



Gerencia Regional de Desarrollo Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 051 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 23 ABR. 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 291-2018-GRJ/ORAJ de fecha 13 de abril del 2018, el Informe N° 01-2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2533-2017-DREJ de fecha 27 de diciembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 26 de diciembre del 2017, el Sr. Kennedy Palomino Pulido, solicita la ampliación de Servicios Educativos Secundaria y Cuna Inicial de la Institución Educativa Particular "Kennedy Kids" del distrito de Pilcomayo – Huancayo

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2533-2017-DREJ de fecha 27 de diciembre del 2017, resuelve:

1°.- AMPLIAR, el servicios Educativo del Nivel Secundario y el I Ciclo – Cuna para atender a niños de 00 a 02 de edad, en la Institución Educativa Privada "KENNEDY KIDS" del distrito de Pilcomayo – Huancayo, UGEL Huancayo, con las características que se indican:

- Dirección de Local : Jirón Nicolás de Piérola s/n Pilcomayo - Huancayo
- Educación Inicial : I Ciclo (Cuna) para atender a niños de 00 a 02 años de edad, una sección, con 25 niños de meta
- Educación Secundaria : Del 1ero al 5to Grado, Una sección por cada Grado y con una meta de 25 estudiantes por sección
- Turno : Diurno - Mañanas
- Vigencia : 1° de marzo del 2018

Que, mediante INFORME N° 001 -2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero del 2018, la comisión encargada del proceso de revisión de Resoluciones Directorales de autorización de funcionamiento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Técnico Productiva, realiza las siguientes OBSERVACIONES con relación a la resolución anterior:

- a) En el fascículo de la RD. N° 2533-2017-DREJ al dorso se observa la firma y sello pos firma del señor Rubén M. Castillo Baltazar – Estadístico II y



GRDS	
REG. N°	2637574
EXP. N°	1734799



Gerencia Regional de Desarrollo Social



del Mag. Hervin O. Minaya Quesada – Director de Gestión Institucional y al final del Lic. Valois Terreros Martínez – Director Regional de Educación Junín. No cuenta con las firmas del Jefe de Línea de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica.

b) En los antecedentes de la acotada Resolución se observa la solicitud de ampliación de Servicios Educativos Secundaria y Cuna Inicial de la Institución Educativa Particular “Kennedy Kids”, presentado por Kennedy Palomino Pulido, presentado por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, registro de expediente N° 02454817-2017-DREJ de fecha 26 de diciembre del 2017, adjunta pago por derecho de autorización de creación según Recibo de Ingreso N° 085310 importe S/.153.90 soles, y el Informe N° 252-2017-DREJ-DGI de fecha 27 de diciembre del 2017 emitido por el Eco. Rubén M. Castillo Baltazar – Estadístico II; acto resolutive que fue otorgado en 24 horas.

c) Visto el expediente, obra el Informe N° 252-2017-DREJ-DGI de fecha 27 de diciembre del 2017 emitido por el Eco. Rubén M. Castillo Baltazar – Estadístico II de DGI, quien opina autorizar la petición de la promotora en las condiciones, de ampliar los servicios educativo del nivel secundario del 1er al 5to grado y el I ciclo – cuna para atender a niños de 00 a 02 años de edad, en la I.E. Privada “KENNEDY KIDS” de Pilcomayo – Huancayo.

d) La Resolución acotada no ha cumplido con los procedimientos establecidos por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que indica que las solicitudes de ampliación o reapertura se presentan ante la Unidad de Gestión Educativa Local en este caso Huancayo.

Que, mediante Carta N° 030-2018-GRJ/GRDS, su fecha de recepción 12 de marzo del 2018 se corre traslado al representante de la mencionada institución educativa, a fin que en un plazo de 05 días pueda rendir sus descargos o alegaciones, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa. En ese orden de ideas, con fecha 16 de marzo del 2018, el Sr. Kennedy Palomino Pulido, Director de la Institución Educativa Particular “Kennedy Kids”, presenta sus descargos, señalando que su persona desconoce de las firmas, por no es personal que labora en la DREJ, de igual manera señala que su persona realizó el pago correspondiente mediante Recibo de Ingreso N° 085310, por autorización de ampliación mas no por creación. Señala que no conoce las funciones que realizan los trabajadores de la DREJ por eso le causó sorpresa que el informe elaborado por el estadístico II haya sido emitido en 24 horas. No es su responsabilidad que la DREJ haya aceptado su solicitud, sin haberle orientado de la mejor forma.

Que, el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada





Gerencia Regional de Desarrollo Social



mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – en adelante el TUO-, señala que según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), del mismo cuerpo normativo, regula el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, nuestro ordenamiento jurídico contempla que las nulidades deben formularse, sólo a través de los recursos impugnatorios reconocidos en el numeral 216.1) del artículo 216° del TUO; que contempla como los únicos recursos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Sin embargo la normatividad, permite que la propia autoridad administrativa declare de oficio sus actos administrativos siempre y cuando se encuentre inmerso dentro de los vicios del acto administrativo contemplados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que sirve para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravió al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración, tal facultad se encuentra contemplada el numeral 211.1 del artículo 211° del mismo cuerpo legal.

Que, la nulidad de oficio establecida en el artículo 211° del TUO, prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar la nulidad de oficio de sus propios Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; siempre y cuando previamente se otorgue un plazo de 05 días al administrado para ejercer su derecho de defensa, conforme se encuentra reconocido en el último párrafo del mencionado artículo, es por ello que mediante Carta N° 030-2018-GRJ/GRDS su fecha de recepción 12 de marzo del 2018, se otorga un plazo de (05) días perentorios al administrado, a fin de que pueda presentar sus descargos correspondientes en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento.

Que, habiéndose otorgado dicho plazo y haciendo valer su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, se ha procedido a la evaluación de la solicitud de nulidad de oficio. Bajo ese contexto de la revisión de los actuados, se ha logrado



Gerencia Regional de Desarrollo Social



apreciar que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2533-2017-DREJ de fecha 27 de diciembre del 2017, al dorso NO tiene la firma y sello pos firma de los Jefes de Línea: Jefe de la Oficina de Administración y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica DREJ , lo cual significa que no se ha seguido el procedimiento regular para la correcta evaluación de cada una de las peticiones administrativas incoadas en la DREJ, pues para otorgar una acertada respuesta debe realizarse una minuciosa valoración, en lo que le corresponda, por parte de las Oficinas Involucradas. Asimismo no se cuenta con los respectivos informes de la Oficina de Administración, y la parte legal que corresponda a la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme regula el numeral 181.1 del artículo 181 del TUO, sobre Petición de informes: “Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. (...)”, siendo en el caso concreto que se necesita de manera indispensable y obligatoria contar con el informe técnico e informe legal correspondiente, por parte de las referidas oficinas, así como la debida visación de jefe de asesoría jurídica de la DREJ, pues se necesita dilucidar los aspectos legales que exige la norma para el otorgamiento de la petición propuesta, situación que ha sido obviada en el presente procedimiento. Si bien es cierto el administrado refiere que dicha situación no es imputable a su representada, pero genera una clara vulneración del procedimiento regular que debe tenerse en cuenta para cada uno de los procedimientos, son lugar a excepción, pues no se estaría generando seguridad jurídica.



Que, debe indicarse que el referido acto administrativo basa su decisión en el Informe N° 252-2017-DREJ-DGI de fecha 27 de diciembre del 2017 emitido por el Eco. Rubén M. Castillo Baltazar – Estadístico II de DGI, quien opina autorizar la petición de la promotora en las condiciones, de ampliar los servicios educativo del nivel secundario del 1er al 5to grado y el I ciclo – cuna para atender a niños de 00 a 02 años de edad, en la I.E. Privada “KENNEDY KIDS” de Pilcomayo – Huancayo. Sin embargo al haber sido el único informe en el presente procedimiento causa suspicacia y extrañeza, pues la demás oficinas competentes de la DREJ, como son Asesoría Jurídica y Oficina de Administración, no han visado la mencionada Resolución ni mucho menos han emitido pronunciamiento previo sobre la procedencia de la petición propuesta, lo cual significa que no se ha seguido el procedimiento regular para la correcta evaluación de cada una de las peticiones administrativas incoadas en la DREJ, pues para otorgar una acertada respuesta debe realizarse una minuciosa valoración, en lo que le corresponda, por parte de la Oficina de Administración, y la parte legal que corresponda a la Oficina de Asesoría Jurídica, tanto que resulta impertinente emitir un informe en el plazo de 24 hora sin previamente concurrir al local y verificar si se cuenta con el mobiliario necesario conforme señala el artículo 12° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED.



Gerencia Regional de Desarrollo Social



Que, el acto administrativo se ha producido sin observar el procedimiento regular para su emisión, se ha incurrido en la causal de nulidad regulada por el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, mediante el cual, "Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"; en el caso concreto se ha logrado apreciar que NO se ha llevado a cabo ni respetado un procedimiento adecuado, como en los demás de la misma naturaleza, pues la exigencia de pasar por cada uno de los filtros debe ser para todas, sin lugar a excepciones, tanto más que para la emisión del acto administrativo correspondiente no se han solicitado los informes adecuados a las dependencias orgánicas involucradas directamente en el presente procedimiento, lo cual indica no se ha realizado una adecuada evaluación de la petición propuesta.



Que, de igual manera el artículo 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, señala: "Las solicitudes para la ampliación o reapertura de las Instituciones Educativas se presentan ante la respectiva Unidad de Gestión Educativa Local, la misma que con la opinión pertinente lo elevará a la correspondiente Dirección Regional de Educación.", siendo evidente que el trámite debe realizarse ante la UGEL Huancayo, la misma que efectuará la correspondiente opinión sobre la procedencia de la petición, conforme sus facultades, la cual será elevada posteriormente a la DREJ, sin embargo dicho requisito no ha sido cumplido en el presente procedimiento, pues la solicitud de ampliación de Servicios Educativos Secundaria y Cuna Inicial de la Institución Educativa Particular "Kennedy Kids" del distrito de Pilcomayo – Huancayo, fue presentada por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, mediante expediente N° 02407986-2017-DREJ de fecha 28 de noviembre del 2017, obviándose el procedimiento regular exigido por la norma citada, además de no contar con la opinión pertinente por parte de la UGEL Huancayo, vulnerándose a todas luces el mencionado artículo, contraviniéndose el numeral 1 del artículo 10°, pues se ha dictado incurriendo en uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, como es la contravención a las normas reglamentarias.



Asimismo, el referido acto administrativo se ha producido sin observar el procedimiento regular para su emisión, se ha incurrido en la causal de nulidad regulada por el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444. De igual manera, NO se ha incoado la mencionada solicitud en la sede correspondiente, conforme exige el artículo 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, tanto más que para la emisión del acto administrativo correspondiente no se han solicitado los informes adecuados a las dependencias orgánicas involucradas directamente en el presente



Gerencia Regional de Desarrollo Social



procedimiento, lo cual indica no se ha realizado una adecuada evaluación de la petición propuesta.

Que, a lo señalado precedentemente, cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, asimismo la norma exige que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".

Que, habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Que, sin perjuicio de lo mencionado, se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del TUO, específicamente en el caso concreto se ha dictado el acto administrativo contraviniendo las normas reglamentarias (artículo 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED) y el



Gerencia Regional de Desarrollo Social



Procedimiento Regular para dictarse actos administrativos. Por lo tanto, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 211.1 y 211.2, del artículo 211° del TUO, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, en el presente caso se ha vulnerado el requisito referido al procedimiento regular para la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2471-2017-DREJ de fecha 19 de diciembre del 2017.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2533-2017-DREJ de fecha 27 de diciembre del 2017, por haber sido dictada en contravención al numeral 1 del artículo 10° y numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el presente procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud propuesta por la Sr. Kennedy Palomino Pulido, donde solicita la ampliación de Servicios Educativos Secundaria y Cuna Inicial de la Institución Educativa Particular "Kennedy Kids" del distrito de Pilcomayo – Huancaayo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias fedatadas de los actuados, a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios Dirección Regional de Educación Junín, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2461-2017-DREJ de fecha 15 de diciembre del 2017, pues se ha generado responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 11.3 del artículo 11 y numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 ABR 2018

Antonieta Vidalón Robles
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL



Lic. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN